

REAL CEDULA

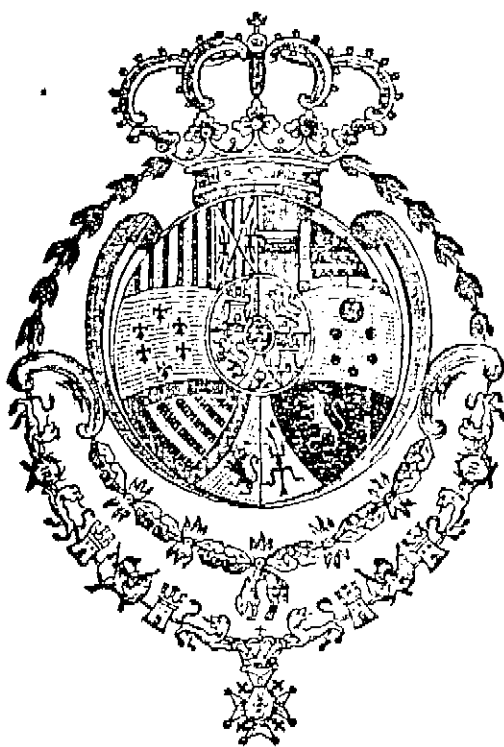
550

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

por la qual se nombra á D. Gabriel de Achútegui,
Fiscal de él, por Juez Conservador de la nueva
Compañía de Panaderos, para que zele y cuide
de la observancia de las condiciones, baxo las
quales se han obligado éstos á abastecer de Pan
al Público de Madrid, y lo demas que se
expresa.

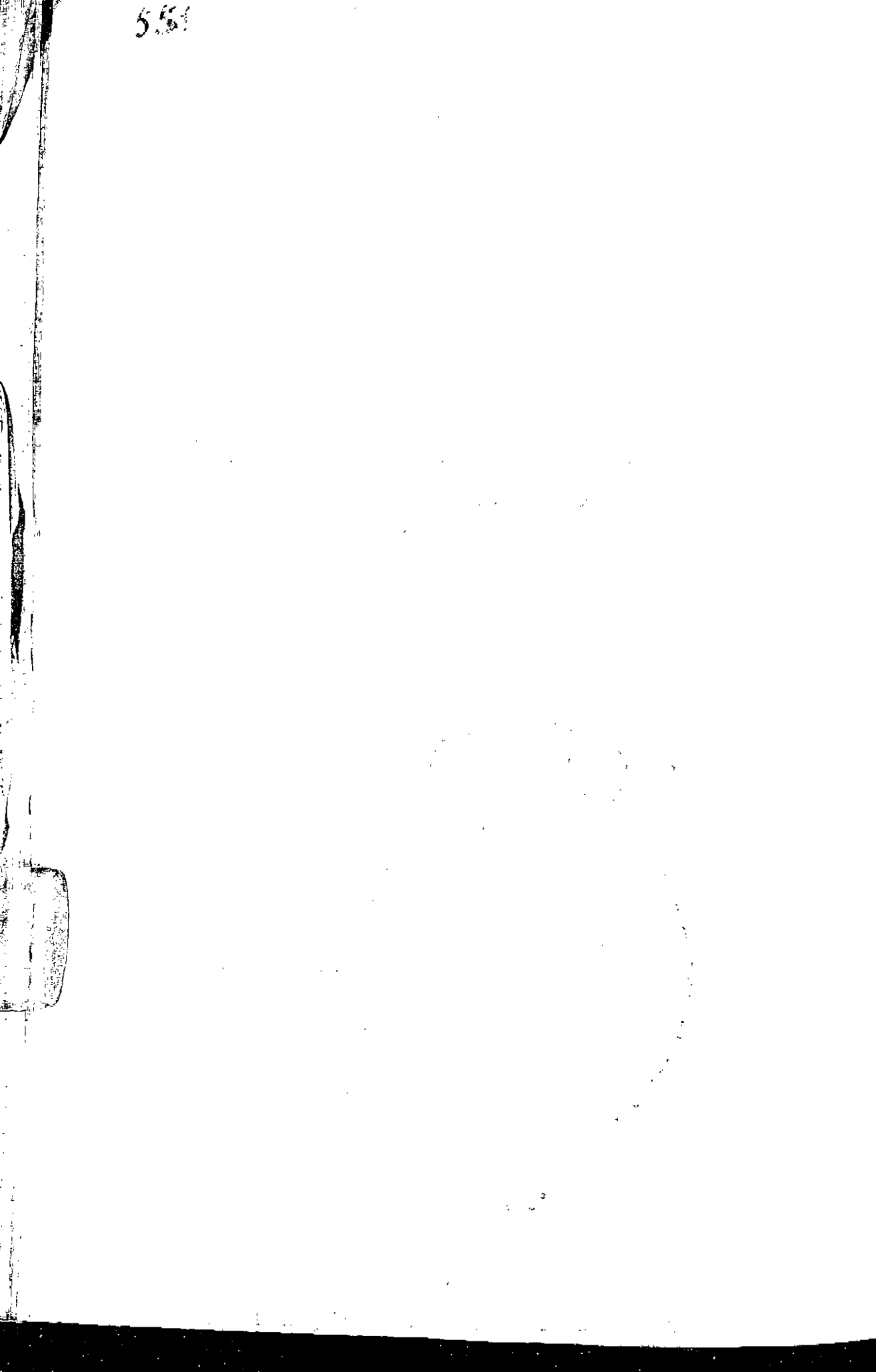
AÑO



1801.

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON JOAQUIN IBARRA.



DON CÁRLOS , POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y tierra firme del mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan , Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol y Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Don Gabriel de Achútegui , del mi Consejo , y mi Fiscal en el de Castilla , sabed : Que persuadido el mi Consejo de ser indispensable (á lo ménos por ahora) variar el sistema y método que hasta aquí se ha observado para abastecer de Pan á Madrid , me hizo presente en consulta de veinte y tres de Septiembre de este año , las diligencias y exámenes que se habian practicado en una junta de Ministros de él , nombrados por su Gobernador , y con asistencia tambien de Don Manuel Sixto Espinosa , de mi Consejo de Hacienda , y Contador de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales , acompañándome al mismo tiempo un plan ó propuesta que hicieron diferentes Panaderos comprehensiva de veinte y nueve Condiciones , baxo las quales se obligaban á abastecer de Pan al Público de Madrid , siendo de parecer de que se admitiese para que rija y se observe por ahora , y hasta que el tiempo y experiencias manifiesten algun otro sistema mas beneficioso al Público. Por resolucion á la expresada consulta tuve á bien conformarme con el dictámen del mi Consejo , con la calidad de que no pase de dos años ; y en esta conformidad he aprobado la citada propuesta , cuyo tenor es el siguiente :

Condiciones baxo las quales se obligan los Panaderos á abastecer de Pan al Público de Madrid.

I.^a

La Compañía de Panaderos se establece sin término fijo , con tal que no pase de dos años , y se obliga á fabricar

abastecer con abundancia todo el Pan que Madrid necesite para su consumo de las clases de español ó comun, y de candeal ó flor, en que se comprehende el frances, y panecillos largos.

2.^a

Ha de ser absoluta en la fabricacion y surtido del Pan, sin que de modo alguno pueda venderle al Público ningun otro particular, ni comunidad de dentro ó fuera de la Corte; y si los que en la actualidad le venden no se incorporasen en ella, sujetándose á sus condiciones, cesarán irremisiblemente luego que se cumpla el preciso y perentorio término de ocho días despues de haberles dado el aviso; y lo mismo se hará con los Panaderos que no entren ahora en la Compañía, ó que posteriormente se separaren con qualquier motivo, incurriendo unos y otros en las multas y penas que se determinen, inclusa la de comiso del Pan cocido, y la de cerrarles las tahonas en caso de reincidencia.

3.^a

Todos los individuos de la Compañía en particular, sin distincion, quedan obligados á cocer la cantidad de Pan español que les corresponda, segun el número de piedras que tengan en sus tahonas, cuya cantidad se determinará específicamente, repartiendo el número de mil quatrocientas fanegas diarias entre los individuos que subscribiendo á estas Condiciones entraren en la Compañía, y lo mismo á proporcion se executará con respecto al abasto del Pan candeal y frances.

4.^a

Estarán á prevencion por meses diez individuos suficientemente provistos de harina para cocer dia y noche Pan de las dos clases á la hora que se les prevenga de órden del Gobierno, extendiéndose esta obligacion á todos, siempre que lo pida alguna urgencia repentina.

5.^a

En caso de atrasarse algun Panadero, ó por su muerte, repartirán entre sí los demas individuos el número de fanegas á que estaba obligado, á ménos que acuerden admitir otro en su lugar, ó que el difunto dexé viuda ó herederos; pues éstos son acreedores á continuar, sin que la Compañía se lo pueda disputar ó impedir.

Ninguno de los actuales Panaderos podrá ser admitido en ella si no justifica tener todos los utensilios necesarios, y trigo para dos dias á lo ménos; y los que hayan de incorporarse en lo sucesivo han de presentar certificacion de su buena conducta, y hacer constar se halla hábil y suficientemente instruido en todo lo concerniente al oficio de Panadero, y tener los fondos necesarios para poder manejarse por sí solo, sin auxilios de ningun otro, en caso urgente.

7.^a

Al Panadero que abandone ó traspase su fábrica, le será prohibido volver á abrir tahona.

8.^a

Los Panecillos llamados de la estrella, y otras masas finas, de qualquiera clase que sean, solamente los podrán fabricar y vender los individuos de la Compañía, y lo ejecutarán libremente á precios convencionales con los compradores; bien entendido, que esto ha de ser sin perjuicio del derecho que los Confiteros, Bolleros, Pasteleros y otros gremios tienen á la fabricacion de bollos y otras pastas dulces.

9.^a

Que toda la harina que se consuma en Madrid, así en las pastelerías, confiterías, cocinas, &c. ha de ser fabricada y vendida por los individuos de la Compañía al precio del Pan candeal, prohibiéndose la entrada y tráfico de ella á los arrieros traginantes.

10.

Para que á la simple vista pueda distinguirse el Pan español y candeal, se les dará distinta forma, al modo que se practica con el frances, y cada fábrica tendrá y usará una marca particular.

11.

Para saber tambien con certeza si los Panaderos cumplen sus obligaciones parciales, así en quanto á la cantidad, como por lo respectivo á la calidad y peso del Pan, solo se venderá en caxones de la Plaza mayor, y Plazuelas de la Villa, y cada Panadero pondrá en el suyo su nombre y tahona en letras claras y legibles.

Con respecto al precio medio que diariamente tenga el trigo en el Mercado, se dará por el Consejo el del Pan español á principios de cada mes, sin perjuicio de baxarle ó subirle en el tiempo intermedio, siempre que así lo exijan las circunstancias particulares de las estaciones; y el Pan candeal y el frances se venderán dos quartos mas que el español.

13.

A fin de que dicho precio del Mercado conste siempre con la debida certeza, se llevará en la Alhóndiga un libro ó registro de todo el trigo que se venda, con expresion del nombre del vendedor y comprador, del pueblo donde se ha comprado, ó donde se ha traído, y del precio á que se ha vendido, pagando los vendedores solos quatro maravedís por cada fanega en lugar de los seis que ahora se les exigen. Y los Panaderos que conducen el trigo de su cuenta á sus respectivas casas, continuarán gozando la exención de este impuesto; pero estarán obligados á traer y presentar un testimonio que exprese el precio del trigo, el nombre del lugar y del vendedor.

14.

El Gobierno auxíliará á la Compañía con la cantidad de quatro millones de reales de vellon, parte en moneda metálica y parte en trigo, á fin de que se haga y conserve por una constante reposicion un acopio de sesenta mil ó mas fanegas de trigo, que se considera capaz de asegurar en una escasez dimanada de temporales ó de otra inesperada ocurrencia el surtido necesario del Público.

15.

La adquisicion del trigo para este repuesto se ha de hacer por mano de la Compañía, la qual tendrá uno, dos ó mas Compradores, elegidos entre los mismos Panaderos, que como inteligentes sabrán proporcionar la calidad con los mas ventajosos precios.

16.

El grano se depositará en las paneras del Pósito baxo la custodia del Gobierno, por cuya cuenta se pagará al Tesorero y demas Oficiales de intervencion para las entradas y

salidas de dinero y trigo : y por parte de la Compañía se satisfarán los salarios de los Interventores que ha de tener al propio efecto , así como los de los Medidores , y qualesquiera otros dependientes suyos, destinando una cuota por fanega, que se titulará: *Fondo para gastos extraordinarios*: por exemplo dos mrs. por fanega , y esta contribucion ha de ser sobre todos los individuos , saquen mas ó ménos fanegas del depósito.

17.

Quando los Panaderos , con aprobacion del Consejo , estimaren oportuna la renovacion del trigo del depósito en el espacio de cada año , esto es , ántes de empezado ó despues, se ha de repartir el grano entre ellos para que lo consuman, segun á cada uno corresponda, al precio de coste y costas ; y en caso de que por los temporales ú otras circunstancias, como la falta de Mercado , ó dificultad del acopio , le fuere preciso al Panadero surtirse del depósito referido , lo hará de la cantidad de granos que se regule por los Apoderados de la Compañía , consignando por decontado el precio á razon de como estuviese el del trigo en el Mercado inmediato anterior , ó al que corresponda á la tasa del Pan , á fin de invertir esta suma en un nuevo acopio que restablezca y reponga el depósito.

18.

En el edificio del Pósito se franquearán á la Compañía las paneras y oficinas necesarias , siendo de su cargo los reparos del interior , y del Gobierno los del exterior : y en caso de necesitar las tahonas y los hornos que allí se encuentren desocupados ó lleguen á desocuparse , los obtendrá con preferencia pagando los mismos alquileres actuales.

19.

La Compañía ha de quedar privativamente sujeta al Consejo , y este Supremo Tribunal nombrará un Juez Conservador que zele sobre el suficiente abasto, calidad y peso del Pan: administre justicia en quantos casos ocurran , así entre la misma Compañía , como entre los individuos en particular ; y celebre juntas con los Apoderados , y traten de Ordenanzas , dando cuenta al Consejo de quanto ocurra digno de ponerse en su superior noticia.

20.

El mismo Juez con los Apoderados intervendrá en las

operaciones de manufacturas , y repesarán el Pan , bien sea en las tahonas en masa , ó bien dentro de ellas ya cocido , ó bien en los puestos donde se venda ; y quando sea en masa , se entenderá con el aumento de quatro onzas á las dos libras de Pan español y candeal , y de seis á la del frances , sin que los Alcaldes de Casa y Corte , ni tampoco los Regidores tengan facultad de repesar el Pan si no fuese á queja ó instancia de partes.

21.

Para que este Juez Conservador tenga con mas exâctitud noticia de los sucesos de la Compañía , se nombrarán semanalmente catorce Panaderos , que de dos en dos zelen diariamente, el uno en la Alhóndiga , y el otro en la Plaza , con órden de denunciar inmediatamente al individuo que cometa qualquier falta ó exceso , sopena al Zelador de ser excluido de la Compañía en caso de ocultacion ó disimulo.

22.

El que ha de concurrir al Mercado presenciará todas las operaciones en la venta del trigo , exâminando si los vendedores cometen el fraude de que el trigo no sea conforme á la muestra ; y si se le notare , se depositará desde luego el trigo en la Alhóndiga.

23.

Se formará una matrícula general de todos los operarios y mozos empleados en cada una de las Panaderías , con individual especificacion del nombre , apellido , empleo ó destino de cada uno.

24.

Los Panaderos podrán tener los mozos ú operarios que quieran , y los que se despidieren de sus casas no podrán recibirlos otros sin preceder informe del amo donde primeramente sirviéron , sopena al contraventor de veinte ducados de multa.

25.

Las que mande exîgir el Juez Conservador al Panadero que por descuido ó malicia no llene sus obligaciones en el peso ó calidad del Pan , ó con qualquier otro motivo , se destinarán á los fines que disponga el Consejo , y nunca excederán tales multas desde diez hasta treinta ducados ; y si se observare la falta de enmienda , se tomarán á solicitud de la Compañía pro-

videncias mas serias , hasta poner de cuenta del infractor una intervencion ; y si aun ésta no bastase , le excluirá de su Comunidad nombrando otro individuo ó repartiendo entre sí la obligacion que tenia. 558

26.

Nombrará la Compañía anualmente quatro Apoderados escogidos entre los mas ilustrados de sus individuos, que sean suficientemente capaces de dirigir todos los asuntos , y llenar el exácto cumplimiento de estas Condiciones , así como de dar al Gobierno razones puntuales de lo que les fuere preguntado, ó disolver las dudas que ocurriesen.

27.

Los quince dias anteriores al de dar principio á este nuevo método los necesitan los Panaderos para el apronto de mulas, tornos , artesas y distribucion de harinas ; pues como en la actualidad cada uno fabrica una sola clase de Pan , no tienen el arreglo hecho para las dos; y así se les concederá este término.

28.

Cada individuo formalizará en particular su obligacion, sin la qual no podrá ser ni considerarse socio de la Compañía; y á su puntual cumplimiento hipotecará específicamente todos los fondos, utensilios y ganados de sus tahonas y demas bienes que por qualquier título le pertenezcan , con todas las precauciones necesarias para que de ningun modo pueda eludirse la eficacia ni la preferencia de esta obligacion.

29.

La Compañía será admitida baxo la inmediata proteccion del Consejo , como reverentemente lo suplica , para que su beneficencia la sostenga , enmendando , añadiendo ó quitando lo que estime mas conveniente al beneficio de la causa pública , á cuyo mejor servicio se dirigen las anteriores Condiciones.

Publicada en el Consejo mi expresada resolucion en treinta del propio mes de Septiembre , tomó las providencias que estimó oportunas para la execucion de lo convenido en las Condiciones insertas , y conforme á lo dispuesto en la diez y nueve , os ha nombrado por Juez Conservador de este nuevo establecimiento , que debe dar principio el dia quince del presente mes: Por tanto , confiando de vos que obrareis con el zelo y rectitud que conviene , y he experimentado

en los negocios que se os han encargado, os mando que luego que os sea entregada esta mi Cédula, procedais á acordar las providencias que corresponden como tal Juez Conservador, zelando sobre el suficiente abasto, calidad y peso del Pan, administrando justicia en quantos casos ocurran, así entre la Compañía de Panaderos, como entre los individuos en particular, y executando todo lo demas que se expresa en las Condiciones insertas y creyéseis oportuno, á cuyo fin estarán á vuestra disposicion las Oficinas del Pósito y Alhóndiga, y todos sus dependientes y empleados: Y es mi voluntad que las apelaciones que se interpongan de vuestras providencias en los casos y cosas referidas se admitan para la Sala primera de Gobierno del mi Consejo, y no para otro Tribunal alguno, porque á los demas Consejos, Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos les inhiho y he por inhihidos de su conocimiento, y les mando no se intrometan á conocer en los particulares enunciados; ántes bien os presten los auxílios que les pidiéreis, porque solo habeis de conocer vos segun dicho es, pues para todo ello y lo anexo y dependiente os doy poder y comision en forma, tan bastante como es necesario y de derecho se requiere. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil ochocientos uno. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Josef Eustaquio Moreno. = El Conde de Isla. = Don Gutierre Vaca de Guzman. = Don Arias Mon. = Don Juan Antonio Pastor. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.